

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico con el No. 107 de 2023. Sírvese proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-107** instaurada por la señora **ILSA PRADA BRIÑEZ** identificada con la C.C. No. 1.105.054.210 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al representante legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre la petición de fecha febrero 3 de 2023 cuyo radicado es el No. 2023-0063192-2, referente a la solicitud de atención humanitaria según sentencia T025 de 2004 y nueva valoración sobre el PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando atención humanitaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de marzo de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 34

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico con el No. 108 de 2023. Sírvese proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-108** instaurada por la señora **ELCIA DUMASA CHAMY** identificada con la C.C. No. 1.149.434.090 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al representante legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el contenido del escrito de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 1° de marzo de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 34

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

TUTELA NÚMERO 2023-081

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción de tutela N° 081 - 2023, instaurada por **BBVA COLOMBIA S.A.** mediante su apoderada judicial la Dra. **MARIA CAMILA GOMEZ LORA** identificada con la C.C. No. 52.968.469 y T.P. No. 182281 del C.S.J. en representación del empleado **WILLIAM PINILLA ROJAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El **BBVA COLOMBIA S.A.** mediante su apoderada judicial la Dra. **MARIA CAMILA GOMEZ LORA** identificada con la C.C. No. 52.968.469 y T.P. No. 182281 del C.S.J. en representación del empleado **WILLIAM PINILLA ROJAS** identificado con la C.C. No. 17.316.913 presenta acción de tutela contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a fin de que se ordene a la accionada resolver la petición de fecha septiembre 7 de 2022, referente a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez del señor **WILLIAM PINILLA ROJAS** identificado con la C.C. No. 17.316.913.

Fundamenta su petición en los arts. 9 Parágrafo 1 de la Ley 797 de 2003; art. 86 de la Constitución Política y la sentencia T-425 del 29 de mayo de 2002.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del 15 de febrero de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada, lo cual se cumplió vía correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada COLPENSIONES allega contestación, en la que sobre lo peticionado en algunos de sus apartes refiere:

"ANTECEDENTES"

"1. En atención al auto del 5 de febrero de 2023 por el cual se admitió la presente acción de tutela, es preciso indicar:"

"2. Que, consultadas las bases de datos y aplicativos de Colpensiones se tiene que en efecto el accionante radicó solicitud el 7 de septiembre de 2022 por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de su pensión vejez."

"3. Ahora, durante el estudio de la prestación económica reclamada por el actor se evidencio que con la solicitud no se aportó el formulario de declaración de no pensión que exige la entidad para la continuidad del estudio."

"4. Que, en razón de lo anterior, una vez revisada la Pagina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no se observa que el señor PINILLA ROJAS WILLIAM, identificado con CC No. 17,316,913, tenga alguna prestación reconocida como jubilación con la entidad Banco Ganadero de Boyacá."

*"5. Que en aras de determinar si el actor es beneficiario o no del reconocimiento y pago de una pensión de jubilación reconocida por el Banco Ganadero de Boyacá y consecuentemente poder continuar con el estudio del reconocimiento pensional en Colpensiones, se expidió la resolución **APSUB 201 del 20 de febrero de 2023**, para que en el término de 1 mes se allegue la siguiente documental:"*

"- Copia de Acto Administrativo o certificación mediante la cual la entidad Banco Ganadero de Boyacá manifiesta si jubiló o no el señor PINILLA ROJAS WILLIAM, identificado con CC No. 17,316,913, y de este modo poder determinar si dicha prestación, bajo la normatividad vigente es de carácter compartida y/o compatible."

"- COPIA DE FORMATO DE DECLARACION DE NO PENSION."

"6. Es de resaltar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Colpensiones durante la actuación administrativa se encuentra facultada para:

- *aportar, pedir y practicar pruebas.*
- *De oficio o a petición del interesado.*
- *Hasta antes de proferir decisión de fondo.”*

“Así mismo, respecto a la presentación y radicación de las peticiones, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, autorizo a las autoridades la exigencia de formularios para la procedencia de la solicitud y consecuentemente el estudio de la misma.”

*“7. Se precisa al despacho que en oficio del 20 de febrero de 2023 dirigido por correo certificado a la dirección de correspondencia del señor William Pinilla Rojas, bajo el número de guía MT723019204CO, se informó d la decisión adoptada por Colpensiones en relación a la expedición del auto de pruebas **APSUB 201 del 20 de febrero de 2023.**”*

“8. Por último, se informa al despacho que la documental requerida al actor es de vital importancia para proceder con el estudio de la prestación deprecada, pues es a partir de esta que Colpensiones puede determinar si a la luz de la legislación vigente la prestación es de carácter compartida y/o compatible...”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: **Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.**

El accionante invoca la acción de tutela, a fin de que se le ampare el derecho principal de: **PETICIÓN**. Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la multiplicación de esfuerzos de la administración de justicia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que **“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de**

interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de esta providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**,

con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, respecto de las peticiones sobre derechos pensionales, el Juzgado estima oportuno citar algunos apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

En relación con el término que tienen las entidades públicas para resolver las solicitudes de pensión de jubilación que ante ellas se eleven, cabe señalar que según lo expresado por la doctrina constitucional recogida en el fallo de unificación SU-975 de 2003, y reiterada posteriormente a través de diferentes providencias tales como las Sentencias T-025, T-054, T-061, T-094, T-091, T-099, T-141, T-144, T-166, T-266 DE 2004, para resolver el asunto la Corte ha recurrido a la interpretación integral de varias normas que concurren a la configuración legal del derecho de petición, (artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y el artículo 4° de la Ley 700 de 2001) y ha concluido, lo siguiente:

Los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya observación conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

"...4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994"

"El derecho a una pronta resolución no se reduce al simple deber estatal de dar contestación. La respuesta de la administración debe ser coherente y referirse al fondo de la materia sometida a análisis por parte de los interesados. No se haría efectiva la facultad de suscitar la intervención oficial en un asunto de interés general o particular, si bastara a la administración esgrimir cualquier razón o circunstancia para dar por respondida la petición" (Sent. T-125/95. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Sin más consideraciones, se tiene que el objeto de esta acción es el de obtener respuesta a la petición de fecha septiembre 7 de 2022, referente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez del señor WILIAM PINILLA ROJAS, sobre lo cual la accionada informa que mediante oficio BZ22022_12790111 del 20 de febrero de 2023, dirigido al señor WILLIAM PINILLA a la dirección de la calle 145 9-51 Torre 2 Apto 1505, remitido por correo certificado a la dirección de correspondencia del señor William Pinilla Rojas, bajo el número de guía MT723019204CO, se le informó de la decisión adoptada por Colpensiones, en relación a la expedición del auto de pruebas **APSUB 201 del 20 de febrero de 2023**, el cual una vez revisado su contenido, se observa que le es concedido el término de un (1) mes para que allegue documentales que se

requieren para el estudio de reconocimiento de la prestación reclamada, por lo que es del caso declarar como hecho superado la acción objeto de decisión que nos ocupa, siendo responsabilidad de la parte accionante dar cumplimiento a lo solicitado por la accionada en el auto ya mencionado en la presente providencia para fines de la celeridad en el estudio de la pretensión reclamada.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como **HECHO SUPERADO** la acción invocada por **BBVA COLOMBIA S.A.** mediante su apoderada judicial la Dra. **MARIA CAMILA GOMEZ LORA** identificada con la C.C. No. 52.968.469 y T.P. No. 182281 del C.S.J. en representación del señor **WILLIAM PINILLA ROJAS** identificado con la C.C. **No. 17.316.913** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con **NIT No. 9003360047**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 34 del 1° de marzo de 2023 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretaria.
--

